

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete de mayo de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo
Radicado:	05001310301920240020100
Asunto:	Deniega mandamiento

1. Objeto

Revisada la demanda presentada, advierte el Despacho que procede denegar mandamiento ejecutivo por las razones que pasarán a esbozarse.

2. Consideraciones

2.1. Del Título Ejecutivo. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 84, numeral 5° del C.G.P, precepto que es desarrollado por el Art. 430 ibídem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento ejecutivo debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C. G.P. ¹

El ser clara la obligación, implica que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación. Que **sea expresa**, significa que esté debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Una obligación es expresa cuando es manifiesto y totalmente diáfano el contenido de la obligación y su cumplimiento, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. Finalmente, **la exigibilidad de la obligación** refiere a la calidad que la coloca en situación de pago, solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada; o cuando estando sometida a plazo o condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta, evento en el cual igualmente aquella pasa a ser exigible.²

2.2. Del concepto del título valor electrónico. Frente a esto, señala el autor Ricardo León Carvajal M. en su obra Título Valores Título Valor Tradicional Título Valor Electrónico que *“con respecto al Título valor Electrónico, puedo expresar que: “Es una declaración unilateral de voluntad generadora de derechos y correlativas obligaciones, plasmada en un documento electrónico, informático o digital, que permite el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora”*³

Ahora, respecto a su circulación, en los títulos valores electrónicos o desmaterializados, su circulación, se realizan a través de un sistema de datos, en el que se hacen las anotaciones pertinentes y que permiten la trazabilidad de cada título.

Por su parte, los Depósitos Centralizados de Valores fueron creados por la Ley 27 de 1990 y sus funciones son reglamentadas por la Ley 964 de 2005 y por los decretos reglamentarios 2555 de 2010 y 3960 de 2010. Entre sus funciones se encuentra custodiar,

¹ El artículo 422 del C.G.P. Civil preceptúa que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”*.

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 1942.

³ Ricardo León Carvajal M. Título Valores Título Valor Tradicional Título Valor Electrónico, pág. 32 Señal Editora 2008, Medellín.

administrar el depósito de valores y registrar los gravámenes y enajenaciones que el depositante le comunique, entre otros. (artículo 2.14.3.1.1 y artículo 2.14.2.1.3 del Decreto 3960 de 2010).

Adicionalmente, conforme lo establecido en el artículo 13 de la ley 964 de 2010 y el artículo 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y en el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, le concierne a los Depósitos Centralizados de Valores expedir certificaciones que valdrán para ejercer los derechos políticos que otorguen los valores, siendo este documento necesario para la legitimación del titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.

En el trámite de un proceso ejecutivo con base en títulos valores títulos valores electrónicos o desmaterializados, se debe aportar para demostrar la existencia del título valor y legitimar al demandante como titular del derecho que éste incorpora, el certificado emitido por el Depósito Centralizado de Valores. (Artículo 2.14.4.1.3. del Decreto 3960 de 2010).

3.Caso Concreto. En el asunto, se debe observar que se solicita “*se libre mandamiento de pago a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** con base en las obligaciones contenidas en el pagaré No. 43466644, y en contra del señor(a) **GÓMEZ URREA LUZ MARGARITA**” (Cfr. Archivo 002, fl 60).*

Para el efecto, aporta como título ejecutivo el pagaré **Nro. 43466644** por la suma de \$306,867,289.00 por concepto de capital y la suma de \$24,899,853.00 por concepto de intereses causados y no pagados, en favor del **Banco Davivienda S.A.**, por parte de **Luz Margarita Gómez Urrea** (Cfr. Archivo 002, fl 21)

Igualmente, aporta un certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017914300 expedido el 3 de abril de 2024 por el Depósito Centralizado De Valores De Colombia Deceval S.A. No obstante, en dicho certificado se señala “*Este certificado presta mérito ejecutivo y legitima a su beneficiario actual para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en el pagaré identificado en **Deceval con No. 16009290**, el cual se encuentra libre de gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad, y cuyas características se relacionan a continuación*” (Cfr. Archivo 002, fl. 20), esto es, el certificado aportado no corresponde al pagaré **Nro. 43466644**, sino a un pagaré identificado con **Nro. 16009290** y de ahí que no resulte procedente librar mandamiento de pago.

Véase que tratándose de un pagaré desmaterializado y siendo este un título creado electrónicamente, además que deben llenar los requisitos del código de comercio, para este tipo de títulos valores desmaterializados se exige la certificación por parte de una entidad autorizada que certifique la existencia del pagaré, para que a ese documento se le conceda el efecto jurídico reconocido por el ordenamiento jurídico, es decir, el de legitimar al **Banco Davivienda S.A.** como titular del pagaré depositado para ejercer la pretensión cambiaria. Lo anterior, conforme lo establecido en los artículos 12 y 13 de la Ley 964 de 2005, en concordancia con los artículos 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010.

Se reitera, el certificado de depósito Nro. 0017914300 expedido por Deceval S.A. hace referencia a los derechos representados en el pagaré identificado con número **No. 16009290** y no para al pagaré desmaterializado **Nro. 43466644** objeto de la presente ejecución y, por tanto, no se encuentra legitimado el demandante para ejercer los derechos patrimoniales en él incorporados, máxime que **con la divergencia anotada no**

se colige la claridad que requiere la ejecución de conformidad con el artículo 422 del CGP y por lo tanto no es viable lo reclamado.

En ese sentido, como no se encuentran reunidas las condiciones necesarias para la apertura de la vía ejecutiva en los términos anteriormente descritos, y, por ende, imperioso resultará denegar mandamiento de pago.

En atención a lo expuesto, el **Juzgado Diecinueve Civil Del Circuito De Medellín,**

Resuelve

Primero. Denegar el mandamiento ejecutivo por las motivaciones aquí consignadas.

NOTIFÍQUESE

ANA MARIA ORJUELA CASTAÑO
JUEZ (E)

Firmado Por:

Ana Maria Orjuela Castaño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 019

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1307d6cdae3733f25a540ac48f5a9ef01ac9bf85761fc10aa2fca3c3175961f**

Documento generado en 07/05/2024 07:14:20 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>